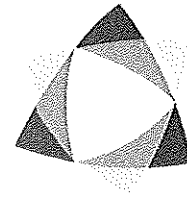


Nº 6619



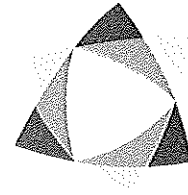
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 062-2010

A LAS NUEVE HORAS DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

SESIÓN ORDINARIA SESENTA Y DOS

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del veintisiete de octubre del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asiste don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones

**ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.


Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-062-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 062-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

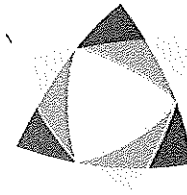
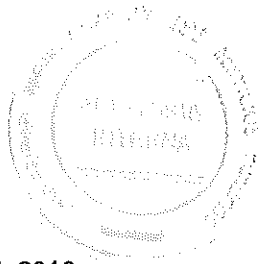
1. Aprobación del orden del día.
2. Observaciones al canon de reserva del espectro radioeléctrico



Respuesta a
oposiciones de audier
3. Aprobación de la visita a la SUTEL por parte del señor Antonio García Zaballos, experto internacional de tarifas e interconexión, para iniciar el proceso de revisión.
4. Lectura y aprobación de la siguiente acta:
 - a. Sesión ordinaria 051-2010 del 16 de septiembre de 2010



ACTA SUTEL
051-2010 ULTIMA.do



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

5. Revisión preliminar de la queja presentada por la señora Lilliana Azofeifa Hidalgo contra el ICE. Expediente SUTEL AU-152-2010

20101026153723469
.pdf

6. Solicitudes de Carmen Ulate Venegas y Melissa Mora Fallas para reasignación de puesto de secretaria 2 a secretaria 3.

20101026153649642
.pdf

7. Conciliación preliminar Amnet Incofer

8. Varios

ACUERDO 002-062-2010

Hacer constar que la señora Maryleana Méndez Jiménez ingresa a las 9:45 a.m.

ARTÍCULO 2

OBSERVACIONES AL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

El señor George Miley Rojas brinda el uso de la palabra al señor Walther Herrera Cantillo a fin de proceder a dar una explicación de los principales aspectos y observaciones del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

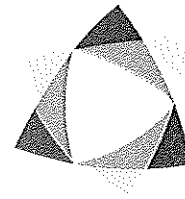
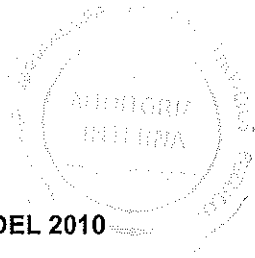
El señor Walther Herrera manifiesta que la audiencia del canon de reserva de espectro se realizó el 02 de septiembre del 2010 a las 17:00 horas con 15 minutos. Este procedimiento contempló dos aspectos: el proyecto de canon de reserva en el cual se definiría el monto que se necesita para cubrir los gastos de la parte de gestión, control y administración del espectro y el otro concretar el procedimiento para el cálculo del canon.

Explica que se recibieron once oposiciones que se centraron en dos importantes temas, uno desde el punto de vista económico, centradas en que debía ajustarse el tipo de cambio y el otro tema relacionado con los rubros de alquiler de edificio por 6 meses.

En el informe técnico de análisis se le está recomendando al Consejo utilizar el tipo de cambio de ¢536.23 colones por dólar, promedio de enero del 2010 a 30 de setiembre del 2010.

Asimismo se está recomendando que en lugar de cobrar los 6 meses del canon de espectro radioeléctrico se recaude el último trimestre de este año.

Manifiesta que al hacer los ajustes al tipo de cambio en tres meses quedaría un monto de canon de ¢838.000,000 millones para el último trimestre (al 31 de diciembre de 2010).



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

Asimismo se refirió al cálculo de la fórmula para el cobro del canon pues considera que algunos de los parámetros son subjetivos principalmente con respecto a las observaciones del ICE.

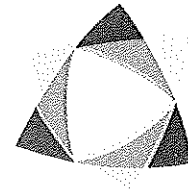
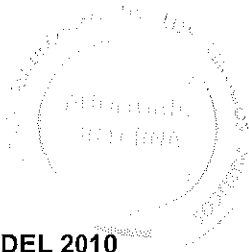
Dice que después del análisis del tema que se realizó en conjunto con los señores Glenn Fallas y Gonzalo Acuña se concluyó lo siguiente:

1. Los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre no son servicios de telecomunicación disponibles al público.
2. Las redes de radiodifusión son redes de telecomunicaciones y no redes públicas de telecomunicaciones pero que sí las redes de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre son redes que están habilitadas tecnológicamente para brindar los servicios de telecomunicación, lo que quiere decir que están sujetas a la Ley General de Telecomunicaciones.
3. Recomendar al Consejo que en el procedimiento para el cálculo de canon de reserva del espectro, no se excluyan los concesionarios ni permisionarios de radiodifusión y televisión que se dedican a la radiodifusión por suscripción, debido a que en el informe que se realizó se especifica que las frecuencias que se utilizan para radio y televisión no estaban sujetas al canon, pues hay empresas que están utilizando esas mismas frecuencias para televisión por suscripción.
4. En resumen el proyecto del canon de espectro recomienda que se agote la partida de alquiler de edificios, ajustándose al tipo de cambio y que el canon de reserva del espectro radioeléctrico se cobre para el tercer trimestre del año 2010.

El otro tema en que se centraron las oposiciones fue que si las redes de soporte a la radiodifusión sonora o televisiva deben o no pagar el canon del espectro radioeléctrico.

Con respecto a este tema lo que se recomienda es que se excluyan de manera temporal del pago de canon de reserva de espectro a los concesionarios de frecuencias de enlaces en las bandas de definidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF, que son de uso para los enlaces de radio difusión sonora o televisiva, específicamente lo siguiente:

1. Que se le ha solicitado una aclaración a la Procuraduría General de la República sobre las frecuencias utilizadas para los enlaces de para la radiodifusión sonora y televisiva y se está a la espera de la respuesta.
2. Que con el fin de no dañar a los administrados y de forma temporal hasta que se resuelva lo del diferendo respecto a las frecuencias de enlace, el Consejo tomara como referencia lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, con respecto a las frecuencias para enlaces de radiodifusión sonora y televisiva.
3. Que se excluye en forma temporal del pago de Canon de Reserva de Espectro a los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión que tengan concesión en las frecuencias establecidas en el cuadro anterior y que no estén prestando servicios de telecomunicaciones.



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

4. Que los concesionarios de las frecuencias indicadas en el cuadro del punto 10, que son los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión, pero están utilizando dichas frecuencias para prestar, transportar o brindar servicios de telecomunicaciones están sujetos al pago del Canon de Reserva de Espectro.
5. Que los concesionarios de frecuencias en los rangos indicados en el punto 10, que no son proveedores o no están brindando servicios de radiodifusión y televisión están sujetos al pago de Canon de Reserva de Espectro.
6. Que los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión que tengan concesión en bandas de frecuencias diferentes a las indicadas en el cuadro del punto 10, están sujetos al pago del Canon de Reserva de Espectro Radioeléctrico.

El señor George Miley pregunta, que de los \$838.000.000 millones, cuánto le corresponde a los concesionarios de frecuencias de radiodifusión y televisión.

Don Walther Herrera dice que sería un 30% que son microondas y se está considerando la base de datos de las empresas que pidieron frecuencias para enlace, así es como se está tipificando los enlaces dentro de la tabla del canon de procedimiento de reserva.

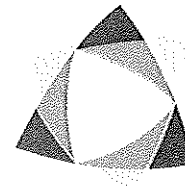
Doña Maryleana Méndez manifiesta tener una duda con respecto al título habilitante de radio y televisión dado que el título habilitante no se readecua pues dentro de la Ley General de Telecomunicaciones se les da un estatus particular.

Menciona que se hacen títulos separados para la concesión de radio y televisión y para sus enlaces microondas. Cuando quieran pasar a ser proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deben readecuar su título habilitante.

Don Jorge Brealey dice que la diferencia la hace el aumento de habilitados tecnológicamente pues la ley dice que mientras estén habilitados tecnológicamente estarán sometidos a la Ley General de la Administración Pública, entonces se le da un título para prestar servicios de telecomunicación pública.

Doña Maryleana Méndez dice que cuando los proveedores del servicio de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para brindar servicios de telecomunicación, deberán sujetarse a las regulaciones técnicas, por lo tanto contar con el respectivo título habilitante y los requisitos legales y administrativos.

Por lo anterior el señor Herrera Cantillo sugiere al Consejo adoptar un acuerdo para iniciar el proceso de audiencia, encomendando a la Dirección de Protección al Usuario proceda a realizar los trámites pertinentes



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

ACUERDO 003-062-2010

Solicitar al señor Walther Herrera lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de instruir a la Dirección General de Protección al Usuario para que realice los trámites de inicio del proceso de audiencia para someter a consulta el tema relacionado con el canon de reserva del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 3**APROBACIÓN DE LA VISITA A LA SUTEL POR PARTE DEL SR. ANTONIO GARCÍA ZABALLOS, EXPERTO INTERNACIONAL EN TARIFAS E INTERCONEXIÓN, PARA INICIAR EL PROCESO DE REVISIÓN TARIFARIA Y PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE LOS SISTEMAS MÓVILES CELULARES Y SISTEMAS FIJOS"**

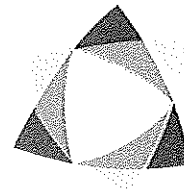
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud para la aprobación de la visita a la SUTEL por parte del Sr. Antonio García Zaballos, experto internacional en tarifas e interconexión, para iniciar el proceso de revisión tarifaria y precios de interconexión de los sistemas móviles celulares y sistemas fijos.

En relación con el apoyo y asesoría sin costo solicitado por esta Superintendencia al Banco Interamericano de Desarrollo, para colaborar en el proceso de precios de interconexión y tarifas con ocasión al concurso público para frecuencias de telefonía celular; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2010 celebrada el 27 de octubre de 2010, artículo 3, mediante el acuerdo número 003-062-2010, lo siguiente:

Luego de que don George Miley explicara los pormenores de lo que sería la visita del señor García Zaballos a Costa Rica, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-062-2010**RESULTANDO:**

- I. Que se encuentra en proceso el concurso público, Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, que tiene por objeto la asignación de ciertos segmentos del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles celulares.
- II. Que en virtud de las objeciones al cartel del mencionado concurso público, la Contraloría General de la República resolvió que, previo a la apertura es necesario que existan precios de interconexión de referencia, correspondientes a las redes de telecomunicaciones respectivas.
- III. Que ante la necesidad de contar con el recurso humano profesional y la experticia para ese proceso de aprobación de una oferta de referencia o una orden de precios por referencia, como establece el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, esta Superintendencia realizó gestiones para procurar a nivel internacional la colaboración de un organismo internacional.
- IV. Que en fecha 21 de octubre de 2010, mediante el oficio 1913-SUTEL-2010, esta Superintendencia solicitó al Banco Interamericano de Desarrollo el apoyo de ese organismo, en especial del señor



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

Antonio García Zaballos, por su experticia internacional en el tema tarifario, proceso de apertura e interconexión. En ese oficio se indican los principales aspectos que reflejan la necesidad institucional y suficientes para la consecución del interés público enmarcado en el proceso del concurso público referido y lo solicitado por la Contraloría General de la República.

- V. Que en fecha 22 de octubre de 2010, el Banco Interamericano de Desarrollo, solicitó la Superintendencia de Telecomunicaciones que la autoridad correspondiente, el Ministerio de Hacienda, emitiera la "no objeción", de este proceso de asesoría como modalidad de colaboración sin fines de lucro.
- VI. Que en fecha 22 de octubre de 2010, mediante el oficio 1936-SUTEL-2010, esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Hacienda, la "no objeción" al proceso de la asesoría desinteresada, sin fines de lucro y ánimo de colaboración con esta Superintendencia del señor Antonio García Zaballos.
- VII. Que en fecha 26 de octubre de 2010, el señor Fernando Quevedo, del Ministerio de Hacienda, comunicó mediante correo electrónico a la señora Flora Montealegre, del Banco Interamericano de Desarrollo, la "no objeción" a este proceso, según lo fue solicitado por ese organismo internacional.

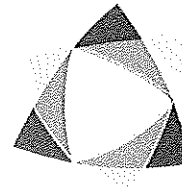
A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDOS

- I. Que la relación entre el señor Antonio García Zaballos y esta Superintendencia, perfectamente se enmarca dentro de una asesoría que evidencia su afán de ayuda desinteresada a esta Superintendencia y su ausencia de lucrar en la operación respectiva; todo lo cual corresponde a la modalidad de "*interés manifiesto de colaborar con la Administración*" que establece el inciso i) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- II. Que el Banco Interamericano de Desarrollo ni el señor García Zaballos están cobrando suma alguna por los servicios o la ayuda que brinde a la SUTEL, para el proceso descrito en la solicitud de ayuda de apoyo emitida a ese organismo internacional.
- III. Que sin embargo, la Superintendencia de Telecomunicaciones, debe sufragar los gastos de transporte aéreo y loca, el alojamiento y la alimentación del señor García Zaballos.
- IV. Que estos gastos están suficientemente justificados por la relación de costo beneficio respecto de lo que hubiera correspondido a la SUTEL pagar los servicios de este experto internacional en caso de que no hubiera accedido a prestar dichos servicios sin costo alguno para esta Superintendencia.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de Contratación Administrativa, N°7494, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

- 1.- Aprobar la visita a la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte del Sr. Antonio García Zaballos, experto internacional en tarifas e interconexión, para iniciar el proceso de revisión tarifaria y precios de interconexión de los sistemas móviles celulares y sistemas fijos.
- 2.- Consecuente con lo anterior, autorizar a la Proveeduría de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que lleve a cabo la compra del tiquete aéreo que cubrirá el viaje del señor Antonio García de Washington a San José y de San José a Washington, durante los días comprendidos entre el 30 de octubre del 2010 y el 7 de noviembre del 2010, así como para que contrate, durante ese periodo, el hospedaje y la alimentación que requerirá dicho funcionario, en un hotel cercano a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 4****LECTURA Y APROBACIÓN DE LA SIGUIENTE ACTA:**

- Sesión ordinaria 051-2010 del 16 de septiembre de 2010

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 051-2010, celebrada el 16 de septiembre de 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 051-2010, celebrada el 16 de septiembre de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

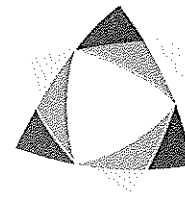
ACUERDO 005-062-2010

Aprobar el acta 051-2010, celebrada el de 16 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO 5**SOLICITUD DE ARCHIVO DE QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA LILLIANA AZOFEIFA HIDALGO CONTRA EL ICE. EXPEDIENTE SUTEL AU-152-2010**

El señor George Miley Rojas brinda el uso de la palabra al señor Roberto Alfaro Toribio a fin que explique la solicitud de archivo de la queja presentada por la señora Lilliana Azofeifa Hidalgo contra el ICE. Expediente SUTEL AU-152-2010.

El señor Alfaro Toribio a ese respecto expone:



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

La señora Lilliana Azofeifa Hidalgo presentó queja ante esta Superintendencia contra el ICE por incumplimiento de prestación de servicios de internet. La quejosa alego que desde el año 2008 solicitó el servicio de internet en su casa de habitación en Alajuelita y había sido posible obtener dicho servicio. Indica que el ICE, a través del número especial 115, le informó que todas las solicitudes que ella había presentado fueron anuladas por cuanto dicho instituto no contaba con la infraestructura tecnológica para brindar el servicio en esa localización.

Mediante llamada telefónica y correo se le consultó a la Licda. Ivette Ovares, Apoderada Especial Extrajudicial del ICE sobre el alcance de esta queja. El 7 de setiembre pasado, mediante oficio 097-3698-2010, la Licda Ovares remite copia del oficio 9070-693-2010 de la Dirección Técnica Gestión Comercial del ICE, donde se indican las razones del rechazo a la solicitud de la señora Azofeifa Hidalgo. En dicho oficio se expone que el servicio telefónico 22145767 a nombre de la quejosa, está servido mediante un enlace entre los distritos 17 y 22, donde la primaria se ubica en el 17 y la secundaria en el 22, situación que impide técnicamente que se pueda instalar un servicio ADSL por el nivel de atenuación tan alto al que estaría expuesto. No obstante, se aclara que la quejosa podría solicitar el servicio de internet mediante un dispositivo de DATACARD. Esta situación se hizo del conocimiento de la señora Azofeifa mediante correo del 23 de setiembre del año en curso.

El 19 de octubre de los corrientes, la señora Azofeifa Hidalgo le remitió correo indicando que adquirió el servicio de DATACARD en el ICE " y que por ese medio pone final a su queja ante la SUTEL."

Con base en lo antes expuesto recomienda técnicamente el archivo del presente expediente, por haberse satisfecho, por parte del ICE, la inconformidad del quejoso.

ACUERDO 006-062-2010

Dar por recibido y acoger el informe presentado por el señor Roberto Alfaro Toribio con respecto a queja presentada por la señora Lilliana Azofeifa Hidalgo contra el ICE. Expediente SUTEL AU-152-2010.

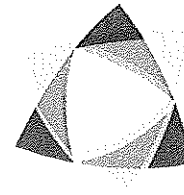
**ARTÍCULO 6
SOLICITUDES DE CARMEN ULATE VENEGAS Y MELISSA MORA FALLAS PARA REASIGNACIÓN
DE PUESTO DE SECRETARIA 2 A SECRETARIA 3.**

El señor George Miley Rojas expone las solicitudes de las funcionarias Carmen Ulate Venegas y Melissa Mora Fallas para la reasignación del Puesto de Secretaria 2 a Secretaria 3.

A ese respecto el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide:

ACUERDO 007-062-2010

Solicitar al Departamento de Recursos Humanos se sirva efectuar los trámites necesarios a fin que se realicen los estudios para la posible recalificación de las funcionarias Carmen Ulate Venegas y Melissa Mora Fallas del puesto de Secretaria 2 a Secretaria 3.



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

ARTÍCULO 7 CONCILIACIÓN PRELIMINAR AMNET - INCOFER

El señor George Miley Rojas introduce el tema referente a la conciliación preliminar entre Amnet Cable Costa Rica, S.A. y el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)

Suficientemente analizado el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 008-062-2010

RESULTANDO:

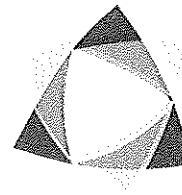
- I. Que en fecha 17 de setiembre de 2010, la compañía AMNET CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, AMNET), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-577 518, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de intervención, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y los artículos 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y en relación con las negociaciones para el uso compartido de postes propiedad de la INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER).
- II. Que la solicitante ha realizado múltiples trámites administrativos y las gestiones necesarias ante el INCOFER para poder hacer uso compartido de la postera de este, que resulta indispensable y necesaria para poder hacer el tiraje de la fibra óptica aérea y poder suplir los servicios a los clientes de su representada.
- III. Que la compañía solicitante (AMNET) solicitó la intervención de la SUTEL a efectos de garantizar la efectiva aplicación y acceso inmediato a los recursos escasos que administra la INCOFER, de manera no discriminatoria, en cuanto esta institución ha otorgado acceso a sus postes al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), operador de telecomunicaciones.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

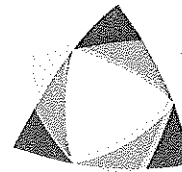
- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

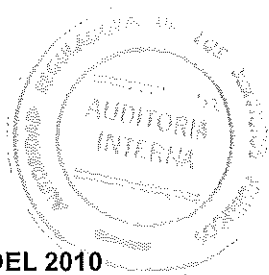
- III. Que el inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es *"Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que, *"[L]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los duetos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- V. Que el inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET agrega que uno de los objetivos generales del mismo es *"procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*
- VI. Que la Ley 8642 se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VII. Que el artículo 59 de la citada Ley indica que el objetivo de dicho capítulo es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*
- VIII. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- IX. Que asimismo el inciso j) del numeral 73 ídem establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

- X. Que la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XI. Que la infraestructura de postes, ductos y otras instalaciones mediante la cual la Compañía Nacional de Fuerza y Luz suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley 8642 como recurso escaso.
- XII. Que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz es parte del grupo económico denominado Grupo ICE en el cual se encuentran operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- XIII. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- XIV. Que el sometimiento de estas instalaciones esenciales de y redes de otros servicios y terceros en la prestación de servicios de telecomunicaciones se funda en el carácter de interés público de los servicios de las telecomunicaciones que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención del Estado en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XV. Que adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además reviste consideraciones de tipo ambiental.
- XVI. Que además, de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, la CNFL se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- XVII. Que es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable. Es evidente que puede



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

haber razones fundadas para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso o, la necesidad que tiene todo titular de la instalación que haya hecho inversiones destinadas a la introducción de un nuevo producto de servicio de disponer del tiempo y la oportunidad para utilizar dicha instalación con el fin de poder colocar ese nuevo producto o servicio en el mercado. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.

- XVIII. Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y se adopte bajo un esquema de costos eficientes. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades de un interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la Ley 8642 y la Ley 7593, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XIX. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

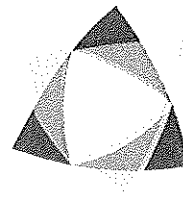
Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- XX. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de

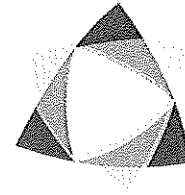


27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- XXI.** Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XXII.** Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.
- XXIII.** Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XXIV.** Que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- XXV.** Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXVI.** Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.
- XXVII.** Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto de interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación.

- XXVIII. Aunado a ello, el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.
- XXIX. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

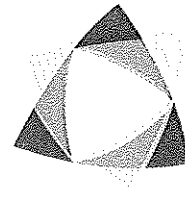
“ que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

- XXX. Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: PROMOCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS MEDIANTE LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.

- I. Que en aplicación de las disposiciones sobre solución alterna de conflictos, de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social y el Código Procesal Contencioso Administrativo y Código Procesal Civil, es oportuno y conveniente ofrecer en esta sede administrativa un espacio a las partes para conciliar sus intereses y pretensiones, o cualquier disputa que les haya impedido alcanzar los acuerdos respetivos para el uso compartido o conjunto de los postes en cuestión.
- II. Que de no existir ningún resultado fructífero de conciliación entre las partes, deberá procederse con la apertura del procedimiento de intervención, según corresponda.
- III. Que una reunión previa a la intervención formal de la SUTEL podrá ser de utilidad para recoger información y la ayudar a las partes a presentar a la SUTEL los datos y la posición de cada uno, a efectos de que esta Superintendencia pueda realizar una intervención más eficiente y efectiva.

Nº 6634



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

Convocar a los operadores, AMNET CABLE COSTA RICA S.A., y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER), a una reunión para promover una solución conciliatoria de sus diferencias en torno al uso compartido de la postería, así como, obtener y aclarar cualquier aspecto sobre la materia del conflicto y la presentación de la información que se solicitaría en caso de la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La reunión se celebrará en el LUNES OCHO DE OCTUBRE DE 2010, a las 10:00 HORAS, en las instalaciones de esta Superintendencia, en el edificio de la ARESEP, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME.

COMUNÍQUESE.

**ARTÍCULO 8
VARIOS**

1. AMPLIACIÓN DEL CONTRATO DEL SEÑOR JORGE SÁNCHEZ ALFARO, ESPECIALISTA EN ARCHIVÍSTICA CONTRATADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

El señor George Miley cede la palabra a la señora Maryleana Méndez para que se refiera al asunto señalado en el epígrafe.

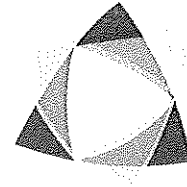
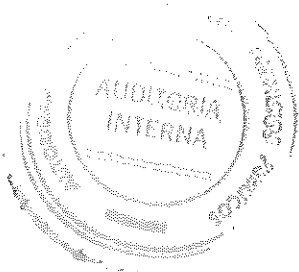
La señora Maryleana Méndez informa que el plazo de seis meses para el cual fue contratado el señor Jorge Sánchez Alfaro, como archivista de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estaba pronto a vencer, razón por la cual se hacía necesario que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopte una acuerdo para que se amplíe la referida contratación.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 009-062-2010

Encomendar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente del Consejo, que lleve a cabo las gestiones correspondientes con el fin de solicitar a la Proveeduría de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que amplíe el plazo de la Contratación Directa No. 2010PP-000040-SUTEL, de manera tal que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda contar, por un periodo adicional, con los servicios del señor Jorge Alberto Sánchez Alfaro, especialista en archivística.

ACUERDO FIRME.



27 DE OCTUBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 062-2010

2. MODIFICACIÓN DEL VIAJE DE DON GEORGE MILEY

El señor George Miley Rojas informa que en virtud de una serie de compromisos de carácter laboral se le hace imposible asistir al evento "Planeamiento e implementación de enlaces de microondas para redes de nueva generación" a celebrarse en Madison, Wisconsin, Estados Unidos, del 2 al 4 de noviembre del 2010", de conformidad con lo dispuesto al acuerdo 011-060-2010 del acta 060-2010.

Por lo anterior se hace necesario modificar dicho acuerdo de tal manera que se deje establecido que los funcionarios que viajarán son Manuel Valverde Porras y Glenn Fallas Fallas.

El Consejo con base en lo señalado por el señor Miley Rojas resuelve:

ACUERDO 010-062-2010

Modificar lo dispuesto en el acuerdo 011-060 del acta de la sesión ordinaria 060-2010, de manera tal que se deje constancia que los funcionarios que estarán participando en la actividad denominada "Planeamiento e implementación de enlaces de microondas para redes de nueva generación" a celebrarse en Madison, Wisconsin, Estados Unidos, del 2 al 4 de noviembre del 2010", serán los señores Manuel Valverde Porras y Glenn Fallas Fallas.

A LAS DOCE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

GEORGE MILEY ROJAS
PRÉSIDENTE